

## JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia	Tutela Nro. <b>157</b>
Accionante	<b>Rodolfo Antonio Mazo Ceballos</b> C.C. Nro. 71.726.494
Accionada	<b>Ministerio del Trabajo</b>
Vinculada	<b>Fiduagraria S.A.</b>
Radicado	No. 05001 31 05 <b>022 2020 00424 00</b>
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. <b>262</b>
Temas	Derecho de Petición
Decisión	Se Declara la <b>Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado</b>

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos**, identificado con la C.C. Nro. 71.726.494, en contra del **Ministerio del Trabajo**, representado por el Director de Pensiones y Otras Prestaciones – Juan Carlos Hernández Rojas, o por quien haga sus veces. Y vinculada al trámite de la presente Acción de Amparo Constitucional la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fidagraria S.A.**, representada por el Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional – Jaime Villaveces Bahamón, o por quien haga sus veces.

### 1. ANTECEDENTES

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos** pretende que el **Ministerio del Trabajo** resuelva de fondo la petición que remitió por correo certificado el 17 de septiembre de 2019, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado a la que considera tener derecho, conforme a los criterios establecidos en el Decreto 600 de 2017. Considera el mencionado que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Vida Digna, Debido Proceso, Seguridad Social, Igualdad, Habeas Data y Prestación Humanitaria Periódica.

Como fundamento de su pretensión adujo que es víctima del conflicto armado interno por el Hecho Victimizante de Atentado, el cual derivó en lesiones personales que le generaron una discapacidad permanente. Tales hechos ocurrieron en 1993 en el Barrio Caicedo del Municipio de Medellín – Antioquia,



ocasionándole una “Lesión Medular Completa T4” y “Vejiga Neurogénica”. En el 2008 rindió declaración en la Fiscalía; y por medio de Resolución 2014-428648 de 31 de Marzo de 2014 fue incluido en el Registro Único de Víctimas por el Hecho Victimizante de Atentado. En Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 13 de Agosto de 2019 se determinó que poseía una pérdida de capacidad laboral del 66,46%. El 17 de Septiembre de 2019 remitió por correo certificado al **Ministerio del Trabajo** un derecho de petición solicitando la Prestación Humanitaria Periódica establecida en el Decreto 600 de 2017. En Comunicación Nro. 06EE2019230000000047685 de 4 de Octubre de 2019 se le informó que los documentos presentados fueron remitidos a la **Fiduagraria S.A.** para el estudio respectivo y elaboración del proyecto de acto administrativo en el que se resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de prestación humanitaria solicitada, conforme a las obligaciones pactadas en el Contrato de Encargo Fiduciario 604 de 208 suscrito entre el **Ministerio del Trabajo** y la **Fiduagraria S.A.** Pero a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento del **Ministerio del Trabajo** dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles. Y vinculando al trámite de la Acción Constitucional a la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fidagraria S.A.**, quien fue notificada para que se pronunciará dentro de los dos días siguientes a la notificación.

## 3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, quien dijo ser el Asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio del Trabajo** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando la petición radicada por **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos** mediante la cual solicitó la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado.



Afirmó que una vez allegado el proyecto de acto administrativo por parte de **Fiduagraria S.A.**, la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, en desarrollo de la competencia establecida en la Resolución Nro. 3928 de 10 de Octubre de 2017 del **Ministerio del Trabajo** y acorde con el turno asignado para la revisión del proyecto de acto administrativo de **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos**, se profirió la Resolución Nro. 1578 de 4 de Septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud radicada por el actor. Que dicho acto administrativo fue remitido a la Dirección Territorial de Antioquia el 8 de Septiembre de 2020, con el fin de que procediera con la notificación de su contenido al interesado a la dirección física de correspondencia, lo cual no fue posible. Que con ocasión de la presente acción de tutela se identificaron los correos electrónicos consignados en el libelo de tutela, razón por la cual **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos** fue notificado electrónicamente de la Resolución Nro. 1578 de 2020 a través de 4-72. Y que en el sub júdice se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Allegó constancias de notificación electrónica de la Resolución Nro. 1578 de 4 de Septiembre de 2020; y memorando dirigido por el Subdirector de Subsidios Pensionales y Otras Prestaciones al Director Territorial Antioquia.

Quien dijo actuar como apoderado judicial de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fidagraria S.A.** aceptó la solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica radicada por **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos**. Y explicó que mediante Comunicación Nro. 06EE201923000000047685 de 4 de Octubre de 2019 la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del **Ministerio del Trabajo** remitió a **Fiduagraria S.A.** el expediente administrativo contentivo de la solicitud del accionante. Que con Rad. Nro. 2019128741-RN-000 de 11 de Octubre de 2019 **Fiduagraria S.A.** se recibió el aludido expediente, procediendo a realizar la sustanciación y elaboración del proyecto de acto administrativo con fundamento en el cual la citada dependencia ministerial, tendría que definir la solicitud del accionante, en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 7.9.2.2. del Otro sí Nro. – 1 del Contrato de Encargo Fiduciario Nro. 604 de 2018. Que el proyecto de acto administrativo que definió la solicitud del tutelante, junto con el expediente, fueron remitidos a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del **Ministerio del Trabajo** con Oficio Nro. 2019128741-EN-001 de 20 de Noviembre



de 2019, siendo recibido en dicha entidad el 21 de los mismos mes y año, razón por la cual debe decirse que **Fiduagraria S.A.** ya agotó las competencias que le asisten frente al caso de **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos**. Y que frente a **Fiduagraria S.A.** se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **4.2. Asunto a Resolver**

**Rodolfo Antonio Mazo Ceballos** promovió Acción de Tutela pretendiendo que se le ordene al **Ministerio del Trabajo** dar respuesta de fondo al derecho de petición que remitió por correo certificado el 17 de Septiembre de 2019, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica a la que considera tener derecho, conforme a los criterios establecidos en el Decreto 600 de 2017. Considera el mencionado que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Vida Digna, Debido Proceso, Seguridad Social, Igualdad, Habeas Data y Prestación Humanitaria Periódica.

##### **4.3. Del Derecho de Petición**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).” Disposición que restringe en



el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

**1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles<sup>2</sup>. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

**2. Respuesta de Fondo.** Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.



comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

**3. Notificación de la Decisión.** Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Conforme a la jurisprudencia constitucional referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido



presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.



Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que “...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...”.

#### **4.4. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela “...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo...”<sup>3</sup>. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales<sup>4</sup>.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente<sup>5</sup>.

**1) El Hecho Superado.** Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende “...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”<sup>6</sup>

**2) El Daño Consumado.** Consiste “...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se

<sup>3</sup> Sentencia de Tutela 011 de 2016

<sup>4</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias de Tutela 585 de 2010 y 481 de 2016

<sup>6</sup> Sentencia de Tutela 481 de 2016



pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto...”<sup>7</sup>

**3) Situación Sobreviniente.** Son aquellos “...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” **que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis...”<sup>8</sup>

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier orden o decisión al respecto.<sup>9</sup>

Oportunidad en la que explicó que “...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío”<sup>10</sup>. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”<sup>11</sup>, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”<sup>12</sup>, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”<sup>13</sup>, o (iii) la pretensión “fuera imposible de llevar a cabo”<sup>14</sup>...”. Entonces “...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela...”<sup>15</sup>

## **5. CASO CONCRETO**

Mediante derecho de petición radicado en el **Ministerio del Trabajo, Rodolfo Antonio Mazo Ceballos** solicitó el reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado a la que considera tener derecho.

---

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Ídem, Sentencia de Tutela 625 de 2017: “Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existen “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”

<sup>9</sup> Sentencia de Tutela 310 de 2018

<sup>10</sup> Sentencia de Tutela 200 de 2013

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Sentencia de Tutela 481 de 2016

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Sentencia de Tutela 200 de 2013

<sup>15</sup> Sentencia de Tutela 310 de 2018



Pero verificada la respuesta y anexos allegados por el **Ministerio del Trabajo** y la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.**, así como la constancia secretarial que se adjunta como parte integrante del expediente, lo que de entrada se observa es que en el sub judice se presenta una **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, por lo siguiente:

En Comunicación con Rad. Nro. 06EE2019230000000047685 de 17 de Septiembre de 2019, el **Ministerio del Trabajo** le informó a **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos** que la documental radicada fue remitida a la **Fiduagraria S.A.** para el estudio y elaboración del proyecto de acto administrativo que resuelva la solicitud de reconocimiento de la Prestación Económica Humanitaria a Víctimas del Conflicto Armado, en consideración a las obligaciones pactadas en el Contrato de Encargo Fiduciario 604 de 2018 suscrito entre el **Ministerio del Trabajo** y **Fiduagraria S.A.**; y que una vez elaborado y remitido el acto administrativo correspondiente, le asignarían un turno para el trámite de revisión, firma y notificación. Comunicación que fue recibida por su destinatario.

Por medio de Resolución Nro. 1578 de 4 de Septiembre de 2020 el Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del **Ministerio del Trabajo** resolvió “...**NEGAR** el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado... solicitada por... **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.726.494..., debido a que los hechos que le ocasionaron su pérdida de capacidad laboral ocurrieron con anterioridad al 26 de diciembre de 1997, fecha en la cual entró en vigencia de la Ley 418 de ese año...”. Acto administrativo que se remitió para notificación a **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos** el 2 de Diciembre de 2020, al correo electrónico [manuelar5896@gmail.com](mailto:manuelar5896@gmail.com); y según comunicación telefónica sostenida con el tutelante el 10 de Diciembre de 2020, tal documental fue recibida satisfactoriamente, así se infiere de la constancia secretarial y anexos que se adjuntan como parte integrante del expediente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, el **Ministerio del Trabajo** y la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el tutelante. Razón por la cual se denegará la pretensión del libelo tutelar.



Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA:**

**Primero:** Por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** se **DECLARA** el **HECHO SUPERADO** en la Acción Constitucional promovida por **Rodolfo Antonio Mazo Ceballos**, identificado con la C.C. Nro. 71.726.494, en contra del **Ministerio del Trabajo**, representado por el Director de Pensiones y Otras Prestaciones – Juan Carlos Hernández Rojas, o por quien haga sus veces. Y vinculada al trámite de la presente Acción de Amparo Constitucional la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.**, representada por el Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional – Jaime Villaveces Bahamón, o por quien haga sus veces.

**Segundo:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

**Tercero:** Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
Juez